

RESOLUCION TECNICA N° 18/18

MODIFICACION DE VIGENCIA RESOLUCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO N° 539/18 DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS. TEXTO ADAPTADO Y ADOPTADO SEGÚN LA VIGENCIA PREVISTA POR EL CPCEPSL.

Normas para que los estados contables se expresen en moneda del poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación en los términos de la sección 3.1 de la Resolución Técnica (RT) N° 17 y de la sección 2.6 de la Resolución Técnica (RT) N° 41, aplicables a los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 31 DE DICIEMBRE DE 2018

Visto:

Que la **Ley N° XIV-0363-2004 (5691)** prevé en su Artículo 35°: “El Consejo Directivo tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar el Consejo Profesional sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueran aplicables y de las resoluciones emanadas de Asambleas, correspondiéndoles:... 1) Dictar las normas técnicas a las que deberán ajustarse obligatoriamente los profesionales en el ejercicio de su profesión.”

La vigencia en la jurisdicción del CPCEPSL de la Resolución Técnica N° 48, con vigencia para los ejercicios con cierres entre el 31/12/17 y el 30/12/18.

La emisión, por parte de la Junta de Gobierno de la FACPCE, de la Resolución 539/18 relacionada con Normas para que los estados contables se expresen en moneda del poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación en los términos de la Sección 3.1 de la Resolución Técnica (RT) N° 17 y de la Sección 2.6 de la Resolución Técnica (RT) N° 41.

La vigencia de la Resolución Técnica N° 16 del CPCEPSL, que en su Artículo 2° prevé: “Las normas técnicas que se aprueban según el mecanismo previsto en la presente resolución serán de aplicación obligatoria a partir de la fecha sugerida en la Resolución de la FACPCE salvo que, dentro de los treinta días corridos de su aprobación por parte de la Junta de Gobierno de la FACPCE, el Consejo Directivo del CPCEPSL establezca una distinta.”

y

Considerando:

1. Que la Resolución 539/18 de la Junta de Gobierno de la FACPCE, prevé se reinicie la presentación de Estados Contables en Moneda Homogénea, para ejercicios cerrados a partir del 01/07/18.
2. Que es política de este Consejo Profesional, salvo que existan situaciones que lo impidan, dar estabilidad a las normas que emite, respetando las vigencias preestablecidas, otorgando previsibilidad a los distintos participantes en la aplicación y utilización de las mismas, evitando la emisión de normas aplicables en forma retroactiva.
3. Que el CPCEPSL, adoptó la Resolución Técnica N° 48, con la vigencia recomendada por la FACPCE (Ejercicios con cierres entre el 31/12/17 y el 30/12/18).
4. Que atento a lo expresado en 2, se ha decidido mantener la vigencia de la Resolución Técnica N° 48, tal como lo había determinado la FACPCE.

5. Que una vez adoptada la decisión expuesta en el punto anterior, no se considera adecuada la superposición de la aplicación de la Resolución Técnica N° 48 de FACPCE y la Resolución 539/18 de la Junta de Gobierno de la FACPCE.
6. Que a la fecha de emisión de la Resolución 539/18 de la Junta de Gobierno de la FACPCE, se encuentra vigente el Decreto del PEN 664/03, que de hecho genera la no aceptación por parte de los organismos de control de Estados Contables ajustados por inflación y no se han definido aspectos de auditoría y modelos de informes que requieren los posibles escenarios en relación con su vigencia.
7. Que se hace necesario contar con guías orientativas de aplicación de la RT N° 6 estables y completas, que contenga las diferentes opciones planteadas en la citada resolución técnica y en la Resolución 539/18 de la Junta de Gobierno de la FACPCE.
8. Que no se ha normado el procedimiento de reexpresión del Patrimonio Neto al inicio del ejercicio en que deba retomarse el ajuste por inflación.
9. Que no se ha normado si tendrá preminencia, cuando deba aplicarse el ajuste por inflación, lo previsto en RT 6 respecto a que deben segregarse los componentes financieros implícitos contenidos en los saldos de las cuentas patrimoniales y de resultados o los criterios de reconocimiento y medición para los entes Pequeños y Medianos (RT 41) que prevén la posibilidad de no segregarlos.
10. Que no se considera adecuado realizar ajustes por inflación retroactivos, excepto los que correspondan consecuencia de retomar el ajuste por inflación.
11. Que a efectos operativos, para ejercicio con cierres a partir del 31/12/18, no existirán diferencias con la norma aprobada por la FACPCE.
12. Que al adoptarse por esta Resolución, la vigencia de la Resolución 539/18 de la Junta de Gobierno de la FACPCE, para la jurisdicción del CPCEPSL, para ejercicios cerrados a partir del 31/12/18, se considera de utilidad incluir como ANEXO I, la Resolución de Junta de Gobierno N° 539/18 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, texto adaptado y adoptado según la vigencia prevista por el CPCEPSL

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, RESUELVE:

- 1°.- Adoptar la Resolución 539/18 de la Junta de Gobierno de la FACPCE con vigencia para ejercicios cerrados a partir del 31/12/18 inclusive.
- 2°.- Exponer como ANEXO I de esta resolución, la Resolución 539/18 de la Junta de Gobierno de la FACPCE adaptada, consecuencia de la fecha de vigencia prevista en el artículo 1°.
- 3°.- Por Gerencia Administrativa dese a conocer a los matriculados con la publicación en la página web de la institución y demás medios disponibles, notifíquese a los Secretarios Técnicos del CPCEPSL, dese a conocer a la Federación Argentina de Consejos

Profesionales de Ciencias Económicas, a los demás Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a la Dirección de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas de la Provincia de San Luis, a la Facultad de Ciencias Económicas Jurídicas y Sociales de la U.N.S.L., a la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Católica de Cuyo Sede San Luis, y a las Cámaras Empresarias. Cópiese en el Libro copiadador de Resoluciones.

Villa Mercedes (S.L.), 24 de octubre de 2018.

CPN Ada Valeria Salina
Secretaria C.P.C.E.P.S.L.

CPN Walter A. Herrera
Presidente C.P.C.E.P.S.L.

ANEXO I RESOLUCION 18/18 CPCEPSL

RESOLUCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO N° 539/18 DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS. TEXTO ADAPTADO Y ADOPTADO SEGUN LA VIGENCIA PREVISTA POR EL CPCEPSL

Normas para que los estados contables se expresen en moneda del poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación en los términos de la sección 3.1 de la Resolución Técnica (RT) N° 17 y de la sección 2.6 de la Resolución Técnica (RT) N° 41, aplicables a los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 31 DE DICIEMBRE DE 2018 (PARA EL CPCEPSL).

Artículo 1° - Aprobar las normas para que se aplique la RT N° 6 al preparar estados contables (anuales o intermedios) cerrados a partir del 31/12/2018 (inclusive) (PARA EL CPCEPSL), que integran la segunda parte de esta resolución.

Artículo 2°- Modificar el artículo 1 de la Resolución JG 536/18, el que queda redactado:

“La sección 3.1 (Expresión en moneda homogénea) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general) y la sección 2.6 (Expresión en moneda homogénea) de la Resolución Técnica N° 41 (Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y entes medianos) no se aplicarán a los estados contables correspondientes a ejercicios anuales cerrados a partir del 01/02/2018 y hasta el 30/12/2018 (ambas fechas inclusive) (PARA EL CPCEPSL) y sus correspondientes períodos intermedios, y no se aplicarán a los estados contables correspondientes a períodos intermedios cerrados en el mismo período”.

Artículo 3° - Modificar el párrafo 3 de respuesta a la pregunta 1, de la Interpretación N° 3 “Contabilización del impuesto a las ganancias”, para que quede redactado: “La diferencia entre el valor contable ajustado por inflación de los bienes de uso y el valor fiscal (o base para el impuesto a las ganancias) es una diferencia temporaria y, en consecuencia,

corresponde el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido, de acuerdo con el método del diferido que utilice según las normas contables argentinas.”

Artículo 4° - Eliminar los párrafos 6, 7, 8 y 9 de la Interpretación N° 3 “Contabilización del impuesto a las ganancias”.

Artículo 5° - Modificar la sección IV.B.5 de la RT N° 6 para que quede redactada:

“La serie de índices que se utilizará es la resultante de combinar el Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPC) publicado por el INDEC (mes base: diciembre de 2016) con el IPIM publicado por la FACPCE, tal como lo establece la resolución JG N° 517/16.

La serie completa del índice, según la definición del párrafo anterior, será elaborada y publicada mensualmente por esta Federación una vez que tome conocimiento público la variación mensual del IPC Nacional por el INDEC.”

Artículo 6° - Modificar la definición “reexpresado” contenida en el Anexo I – Conceptos y guías de aplicación de la RT N° 41, para que quede redactada del siguiente modo:

“El índice que se utilizará para la reexpresión del monto de los ingresos será el establecido por la RT N° 6 para aplicar el proceso de reexpresión”.

Artículo 7° - Encomendar a CENCyA que:

- a) elabore una guía orientativa de aplicación de la RT N° 6 que contenga las diferentes opciones planteadas en la citada resolución técnica y en esta resolución, así como las alternativas posibles en la aplicación de la RT N° 48 y esta resolución;
- b) defina aspectos de auditoría y modelos de informes que requieran los posibles escenarios en relación con la vigencia o derogación del Decreto 1269-02 (modificado por el Decreto 664-03) y las opciones elegidas por el ente;
- c) facilite la difusión y la capacitación sobre esta temática.

Artículo 8° - Recomendar a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas adheridos a esta Federación la aplicación obligatoria de esta resolución en sus respectivas jurisdicciones para la preparación de los estados contables correspondientes a ejercicios anuales o intermedios) cerrados a partir del 31/12/2018 inclusive (PARA EL CPCEPSL).

Artículo 9° - Registrar esta Resolución en el libro de resoluciones, publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina y comunicarla a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país y a los organismos nacionales e internacionales interesados en las normas contables argentinas.

SEGUNDA PARTE

1. INTRODUCCIÓN

Propósito de esta resolución

1.1. La declaración de que nos encontramos en un contexto de inflación en Argentina (en los términos de la sección 3.1 de la RT N° 17 y 2.6 de la RT N° 41) a partir del 31/12/2018 (inclusive) (PARA EL CPCEPSL) implica que los estados contables correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre haya ocurrido a partir del 31/12/2018

(inclusive) (PARA EL CPCEPSL) deberán reexpresarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT N° 6.

1.2. En consecuencia, los estados contables correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre haya ocurrido hasta el 30/12/2018 (inclusive) (PARA EL CPCEPSL) no deberán reexpresarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT N° 6.

1.3. El último período en el que correspondió realizar el ajuste por inflación de la RT N° 6 fue el iniciado el 01/01/2002 y terminado el 30/09/2003. Para ello, se aplicó una versión de la RT N° 6 anterior, diferente de la actual. Adicionalmente, como consecuencia de la vigencia del Decreto 1269-02 (modificado por el Decreto 664-03) ciertos entes realizaron el ajuste por inflación hasta el 28/02/2003.

1.4. La inmediata aplicación de la RT N° 6 genera múltiples exigencias que requieren un plazo para lograr su objetivo.

1.5. En este sentido, esta resolución establece opciones relacionadas con la aplicación integral de la RT N° 6 y con los procedimientos detallados de la misma que buscan:

- a) no modificar el objetivo perseguido de obtener estados contables expresados de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT N° 6; y
- b) facilitar la aplicación del procedimiento de reexpresión.

1.6. Estas opciones son elegibles por parte del ente en el primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación de acuerdo con esta resolución.

2. NORMAS GENERALES

Opción para los estados contables (anuales o intermedios) correspondientes a ejercicios cerrados entre el 01/07/2018 y el 30.12.2018 (ambas fechas inclusive) (NO APLICABLE EN LA JURISDICCION DEL CPCEPSL).

3. NORMAS PARTICULARES

3.1. Para la aplicación de lo establecido en el punto 1.1. se establecen las siguientes opciones, adicionales a las existentes en la RT N° 6:

Opción de no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo

3.2. Se podrá aplicar el procedimiento de ajuste por inflación comenzando por la determinación del patrimonio neto al inicio del ejercicio actual, en moneda del inicio, lo que implica determinar el patrimonio neto total y reexpresar sus componentes a moneda del inicio.

3.3. La aplicación del punto anterior implica que no estarán expresados en moneda de cierre el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo correspondientes al ejercicio comparativo del año anterior.

3.4. En consecuencia, si se hace uso de esta opción, solo se presentará la información comparativa correspondiente al estado de situación patrimonial y no se presentará la información comparativa para el resto de los estados.

Opción en los pasos para la reexpresión de las partidas

3.5. Cuando, al comienzo del año comparativo en el que se aplique esta resolución, los registros detallados de las fechas de adquisición de los elementos componentes de los bienes de uso no estén disponibles, y tampoco sea factible su estimación, el ente podrá utilizar una evaluación profesional del valor de tales partidas que sirva como base para su reexpresión.

3.6. Se podrá reexpresar los activos, pasivos y componentes del patrimonio con fecha de origen anterior al último proceso de reexpresión, tomando como base las cifras reexpresadas previamente desde la última reexpresión realizada (febrero 2003, o setiembre de 2003).

Opción en la información complementaria requerida por la Interpretación 2

3.7. La alternativa planteada en el inciso (b) del párrafo 6 de la Interpretación 2 para los entes pequeños, podrá ser utilizada por todos los entes.

Opción en la aplicación del método del impuesto diferido

3.8. Los entes que preparan sus estados contables de acuerdo con las normas de la RT 17 o RT 41, 3ra parte, podrán no reconocer la diferencia surgida de la aplicación de la RT 6 en los terrenos sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible (por ejemplo, si no se prevé su venta en un futuro previsible) y deberán informar las mismas en notas.

4. OPCIONES ADMITIDAS POR LA RT N° 6

4.1. Con el objeto de facilitar su aplicación, se detallan las opciones admitidas por la RT N° 6 en su procedimiento de reexpresión:

- a) En tanto no se generen distorsiones significativas, es aceptable descomponer el saldo de la cuenta en periodos mayores de un mes. Esto es particularmente aplicable a la reexpresión de las partidas que componen las causas del estado de resultados, incluso mediante la aplicación de coeficientes de reexpresión anuales.
- b) Se podrán determinar y presentar los resultados financieros y por tenencia (incluido el RECPAM) en una sola línea.

5. INFORMACIÓN A PRESENTAR

5.1. En relación con las simplificaciones detalladas en esta resolución, el ente deberá informar en notas:

- a) las simplificaciones que ha utilizado; y
- b) las limitaciones que esa utilización podría provocar en la información contenida en los estados contables.

5.2. (NO APLICABLE EN LA JURISDICCION DEL CPCEPSL).

5.3. (NO APLICABLE EN LA JURISDICCION DEL CPCEPSL).

5.4. En los estados contables donde se realice el ajuste por inflación, el ente deberá dar cumplimiento a todos los requerimientos de notas incluidos en la RT N° 6 y de las normas

que incluyan requerimientos de exposición e información a presentar relacionados con la reexpresión de los estados contables en moneda homogénea.

6. OPCIONES PARA LOS ENTES PEQUEÑOS (RT N° 41, SEGUNDA PARTE)

6.1. Los entes pequeños incluidos en la segunda parte de la RT N° 41, cuando preparen el estado de flujo de efectivo por el método directo, podrán presentar la información ajustada por inflación en forma sintética, con los renglones mínimos siguientes:

- a) saldo al inicio;
- b) saldo al cierre;
- c) variación en el ejercicio; y
- d) explicación de las causas a nivel de totales (operativas, financiación, inversión).

7. APLICACIÓN DE LA RT N° 48 Y DE LA RT N° 6

7.1. La RT N° 48 y la RT N° 6 pueden tener una interrelación en su aplicación en determinados períodos. Esta resolución tiene como objetivo permitir que esa aplicación sea flexible.

7.2. Por ello, y en relación con los importes que surjan por aplicación de la RT N° 48, el ente podrá:

- a) utilizarlos como importes expresados en poder adquisitivo del momento al que se refiere la remediación establecida por la RT N° 48, a los efectos de su reexpresión desde ese momento y a partir de esos importes, o
- b) no considerar la remediación efectuada, y reexpresar los activos de acuerdo con el procedimiento descrito en la RT N° 6.